

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6148**

FECHA: **18 JUN. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante resolución N° 2 – 5962 de fecha 08 de Mayo de 2019 resolvió investigación administrativa de carácter ambiental declarando responsable al Señor Alvaro gerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233 del cargo formulado mediante Auto N° 4561 de fecha 02 de Octubre de 2013 consistente en:

- La presunta realización de tala de CINCO (5) árboles pertenecientes a las especies Teca (*Tectona grandis*) y Roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que en la citada resolución se le impuso sanción de multa correspondiente al Señor Alvaro Guerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233 de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.581.428,00)

Que la Corporación mediante oficio N° 1854 de fecha 08 de Mayo de 2019, envió oficio de citación de notificación personal al Señor Alvaro Guerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233, siendo notificado el día 17 de Mayo de 2019.

Que el Señor Álvaro Guerra Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.332.233, encontrándose dentro del término procesal presentó recurso de reposición en contra de la resolución N° 2 – 5962 de fecha 08 de Mayo de 2019, mediante oficio con radicado CVS N° 2959 de fecha 31 de Mayo de 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 1 4 8

FECHA: 18 JUN. 2019

SOLICITUD

Primero: Modificar la multa impuesta en mi contra por excesiva y no acorde a las disposiciones violadas.

FUNDAMENTOS

(...)

SENTENCIA C – 125/03 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 11 (parcial) y el párrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

El Artículo de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. **La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.**

De igual forma el Artículo 6° consagra, las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 8**

FECHA: **18 JUN. 2019**

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Mediante resolución administrativa de fecha 8 de mayo de 2019 se me declaró responsable y se dispuso imponer sanción multa de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, por la tala de cinco (5) árboles de las especies ROBLE Y TECA.

Decisión que a mi juicio es desproporcionada y excesiva y no acorde a las disposiciones violadas. Si se revisa lo efectivamente probado dentro del procedimiento sancionatorio se puede notar que me encuentro amparado dentro de las causales del artículo 6 del régimen anterior y que no fueron tenidas en cuenta a la hora de evaluar e imponer la multa indicada. Revisemos;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Pues está probado en audiencia de descargos que confesé la conducta se talaron unos árboles en mal estado.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Está probado que en remplazo de ello sembré 200 más, o por lo menos muchos más así lo certifico la visita técnica 2013-248 arriado al proceso.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Según informe de visita 2013-248, el cálculo de la variable beneficio ilícito para este caso específico tomándolo como ganancia económica que obtuvo el infractor fruto de su conducta se toma **IRRELEVANTE**. En tal sentido el valor beneficio para este caso en particular se puede tomar como **CERO (0)**. **Además respecto al grado de afectación producida y de sus efectos se determinó como LEVE.**

Por tanto la visita de verificación estableció que efectivamente existió la tala de cinco árboles pero que la misma no implico grave impacto ambiental.

En efecto se produjo un cobro excesivo, no acorde a las disposiciones violadas las cuales fueron subsanadas con posterioridad, teniéndose esto como atenuante a la